

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 188.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio
- II.- Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:
 - A). - Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;
 - B). - Locales situados en el interior y exterior de los mercados;
 - C). - Estacionamiento en la vía pública;
 - D). - Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.
- III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio
- IV.- Los capitales y valores del municipio y sus rendimientos
- V.- Los bienes de beneficencia
- VI.- Establecimientos y empresas del Municipio

ARTÍCULO 189.- El importe de los productos señalados en el artículo anterior, será el determinado en la Ley de Ingresos para cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, en todo caso, los productos por conceptos diversos de los señalados en el Artículo anterior, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 190.- Los organismos descentralizados municipales como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública Municipal, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, previa autorización por el Ayuntamiento y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser concentrados en la Tesorería Municipal, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 191.- La consulta de datos que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el artículo 5º de esta Ley.

Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

Expedición de hojas simples, por cada hoja

Copia certificada

Disco compacto

Copia de planos

Copia certificada de planos

En el supuesto de que los solicitantes requieran el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, la contratación de dichos servicios y el costo de los mismos deberán ser contratados por el solicitante con el prestador del servicio, que más convenga a sus intereses, debiendo informar a la unidad de información pública municipal que corresponda, los datos suficientes para poder realizar el envío.